

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-07-1991

Título: POR LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 195 A, 195 B, 195 C, AL CODIGO PENAL.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21843

Publicada el: 02-08-1991

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Código Penal, Derecho Penal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.388

Rollo: 60

Posición: 574

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 2 DE AGOSTO DE 1991

Nº 21.843

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 21

(De 29 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 195 A, 195 B Y 195 C AL CODIGO PENAL."

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 23

(De 30 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DE LA LEY No. 20 DE 9 DE JULIO DE 1980 Y SE DICTAN NUEVAS DISPOSICIONES."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO RESOLUCION No. 144

(De 2 de julio de 1991)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO RESOLUCION No. 151

(De 11 de junio de 1991)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS ALCALDIA DE PANAMA DECRETO No. 551

(De 24 de julio de 1991)

"POR EL CUAL SE ORDENA A LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES LA REPARACION DE LAS ACERAS."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 21

(De 29 de julio de 1991)

"Por la cual se adicionan los Artículos 195 A, 195 B y 195 C al Código Penal."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Adiciónanse los Artículos 195A, 195B y 195C a la Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982 "Por la cual se adopta el Código Penal de la República", así:

Artículo 195 A. El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria, o que descuide su conservación con daños al acreedor, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, incurrirá en la pena de 6 meses a 2 años de prisión, según la importancia del daño, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por tales actos le corresponda.

Artículo 195 B. El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieren gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos, incurrirá en pena de prisión de 1 a 3 años.

Artículo 195 C. En los casos de los dos artículos anteriores, cuando el deudor restituya las cosas dadas en prenda o indemnice monetariamente al acreedor por el valor de las mismas, se estará en lo dispuesto en el Artículo 1984 del Código Judicial, modificado por la Ley No. 3 de 22 de enero de 1991.

ARTICULO 2: Esta Ley adiciona los Artículos 195A, 195B y 195C a la Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982 "Por la cual se adopta el Código Penal de la República" y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDAÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESEDada en la ciudad de Panamá, a los 25 días
del mes de junio de mil novecientos noventa
y uno.**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**Panamá, República de Panamá, 29 de julio
de 1991.**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 23**

(De 30 de julio de 1991)

"Por la cual se modifica el Artículo 2 de la Ley
No. 20 de 9 de julio de 1980 y se dictan nuevas
disposiciones."**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****DECRETA:****ARTICULO 1:** El setenta y cinco por ciento
(75%) del excedente de cada ejercicio anual
del Fondo Especial de Compensación de In-
tereses (FECI), establecido por la Ley No. 20 de
9 de julio de 1980, se destinará en préstamo
al Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA),
bajo términos y condiciones financieras que
acuerde el Banco de Desarrollo Agropecua-
rio (BDA) con la Comisión Bancaria Nacional,
sin que el interés de dicho préstamo exceda
del uno por ciento (1%).**PARAGRAFO TRANSITORIO:** El cincuenta por
ciento (50%) del saldo actual del Fondo Es-
pecial de Compensación de Intereses (FECI),
establecido por la Ley No. 20 de 9 de julio de
1980, se destinará en préstamo al Banco de
Desarrollo Agropecuario (BDA), bajo términosy condiciones financieras que acuerde el
Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA)
con la Comisión Bancaria Nacional, sin que
el interés de dicho préstamo exceda del uno
por ciento (1%).**ARTICULO 2.** La presente Ley modifica el
Artículo 2 de la Ley No. 20 de 9 de julio de
1980 y deroga cualquier otra disposición que
le sea contraria.**ARTICULO 3:** Esta Ley empezará a regir a partir
de su promulgación.**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días
del mes de junio de mil novecientos noventa
y uno.**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**Panamá, República de Panamá, 30 de julio
de 1991.-**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Aduanas

RESOLUCION No. 144

Panamá, 2 de julio de 1991

La Junta a que se refiere el Decreto 795 de
11 de junio de 1952 y en uso de la facultad
que le otorga el Decreto 153 de 16 de
noviembre de 1933, dictado por el Organo
Ejecutivo por conducto del Ministerio de
Hacienda y Tesoro.**CONSIDERANDO:**Que Mediante memorial presentado ante el
Ministerio de Hacienda y Tesoro por la firma

Ley 21

(De 29 de julio de 1991)

“Por la cual se adicionan los Artículos 195^a, 195B y 195 C al Código Penal.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

ARTÍCULO 1: Adiciónense los Artículos 195 A, 195 B y 195 C a la Ley No.18 de 22 de septiembre de 1982 “Por la cual se adopta el Código Penal de la República”, así:

Artículo 195 A. El deudor que abandone las cosa dadas en prenda agraria, o que descuide su conservación con daños al acreedor, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, incurrirá en la pena de 6 meses a 2 años de prisión, según la importancia del daño, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por tales actos le corresponda.

Artículo 195B. El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieren gravados, o que constituya prenda sobre bienes ajenos, incurrirá en pena de prisión de 1 a 3 años.

Artículo 195C. En los casos de los dos artículos anteriores, cuando el deudor restituya las cosas dadas en prenda o indemnice monetariamente al acreedor por el valor de las mismas, se estará en lo dispuesto en el Artículo 1984 del Código Judicial, modificado por la Ley No.3 de 22 de enero de 1991.

ARTÍCULO 2: Esta Ley adiciona los Artículos 195^a, 195B y 195C a la Ley No.18 de 22 de septiembre de 1982 “Por la cual se adopta el Código Penal de la República” y se deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Panamá, República de Panamá, 29 de julio de 1991

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 218423

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia